

codemandada la Junta de Extremadura; recurso que versa sobre: “Resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Extremadura de fecha 28 de junio de 2002, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados”.

El artículo 9 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO

Proceder a la ejecución del fallo de la sentencia nº 903, de 11 de junio de 2004 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el recurso contencioso administrativo nº 1427/2002, llevando a puro y debido efecto el fallo cuya parte dispositiva dice:

“Estimando el recurso contencioso administrativo formulado por D. Juan Carlos Borreguero Toledo, contra la resolución referida en el primer fundamento debemos anular y anulamos la misma por no ser ajustada a Derecho, debiendo en su caso, retrotraerse las actuaciones al momento de practicarse la comprobación de valores, la cual deberá ser suficientemente motivada. No se hace pronunciamiento expreso respecto de las costas procesales causadas”.

Mérida, a 26 de noviembre de 2004.

El Consejero de Hacienda y Presupuesto,
JOSÉ MARTÍN MARTÍN

RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 2004, del Consejero de Hacienda y Presupuesto, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 1192 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso contencioso administrativo nº 872/2002.

En el recurso contencioso administrativo nº 872 de 2002 promovido por la Junta de Extremadura; recurso que versa sobre: “Acuerdo adoptado por los Servicios Territoriales de la Junta de Extremadura en Badajoz el 31 de enero de 2001 por el que se estimó el recurso de reposición formulado por el Sr. Vargas-Zúñiga

de la Calzada, considerando ajustado a Derecho la renuncia a la exención de I.V.A. realizada en la escritura pública de segregación y permuta a que posteriormente aludiremos, no quedando obligado a tributar por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales. La Administración demandante, por acuerdo de fecha 2 de mayo de 2002 de la Consejería de Economía, Industria y Comercio declaró lesivo el acuerdo ahora impugnado”.

El artículo 9 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO

Proceder a la ejecución del fallo de la sentencia nº 1192, de 27 de julio de 2004 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el recurso contencioso administrativo nº 872/2002, llevando a puro y debido efecto el fallo cuya parte dispositiva dice:

“Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Junta de Extremadura contra el Acuerdo adoptado por los Servicios Territoriales de la Junta de Extremadura en Badajoz el 31 de enero de 2001, que se anula por no ser conforme a Derecho, declarando que el negocio jurídico en cuestión es una operación sujeta al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.”

Mérida, a 26 de noviembre de 2004.

El Consejero de Hacienda y Presupuesto,
JOSÉ MARTÍN MARTÍN

RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 2004, del Consejero de Hacienda y Presupuesto, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 1299 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el recurso contencioso administrativo nº 1459/2001.

En el recurso contencioso administrativo nº 1459 de 2001 promovido por Obras y Construcciones Hermanos Población, S.L.,

siendo demandada la Administración General del Estado y como parte codemandada la Junta de Extremadura; recurso que versa sobre: “Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 12.09.01 y del Tribunal Económico Administrativo Regional de Extremadura de fecha 30.09.99 recaída en expediente 10/242/98 sobre Impuesto de Transmisiones Patrimoniales”.

El artículo 9 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO

Proceder a la ejecución del fallo de la sentencia nº 1299, de 21 de septiembre de 2004 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el recurso contencioso administrativo nº 1459/2001, llevando a puro y debido efecto el fallo cuya parte dispositiva dice:

“Que en atención a lo expuesto debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por Obras y Construcciones Hermanos Población, S.L., contra la resolución del T.E.A.C. de fecha 21 de septiembre de 2001 a que se refieren los presentes autos, y en su virtud la debemos de anular y anulamos por no ser conforme a Derecho, así como todos los actos a que se refiere la misma. Declarando inadmisibile la petición de devolución solicitada y todo ello sin expresa condena en costas.”

Mérida, a 26 de noviembre de 2004.

El Consejero de Hacienda y Presupuesto,
JOSÉ MARTÍN MARTÍN

RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 2004, del Consejero de Hacienda y Presupuesto, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 1368 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso contencioso administrativo nº 1603/2002.

En el recurso contencioso administrativo nº 1603 de 2002 promovido por la Junta de Extremadura, siendo demandada la

Administración General del Estado, y siendo codemandado Don Juan Mata Oliveros; recurso que versa sobre “Resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Extremadura en la reclamación económico administrativa número 06/2327/01 sobre Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”.

El artículo 9 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO

Proceder a la ejecución del fallo de la sentencia nº 1368, de 30 de septiembre de 2004 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el recurso contencioso administrativo nº 1603/2002, llevando a puro y debido efecto el fallo cuya parte dispositiva dice:

“Que en atención a lo expuesto debemos de desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Junta de Extremadura contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Extremadura de 26 de julio de 2002 a que se refieren los presentes autos y en su virtud la debemos de ratificar y ratificamos y todo ello sin expresa condena en cuanto a costas.”

Mérida, a 26 de noviembre de 2004.

El Consejero de Hacienda y Presupuesto,
JOSÉ MARTÍN MARTÍN

RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 2004, del Consejero de Hacienda y Presupuesto, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 1371 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso contencioso administrativo nº 1604/2002.

En el recurso contencioso administrativo nº 1604 de 2002 promovido por la Junta de Extremadura, siendo demandada la Administración General del Estado, y codemandado D. Jacinto Mata Merchán, como heredero de D. Mariano Mata Merchán; recurso que versa sobre “Resolución del T.E.A.R. de Extremadura de 26-7-2002, por la